

SUPLEMENTO AL No. 14 DEL PERIODICO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO,
CORRESPONDIENTE AL DIA 15 DE FEBRERO DE 1997



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

TOMO CVII NUM. 14	RESPONSABLE OFICIALIA MAYOR ADMINISTRADOR ANDRÉS ARCE PANTOJA	Zacatecas, Zac., Sábado 15 de Febrero de 1997
----------------------	--	--

**DECRETO No. 132 - REFORMAS AL CODIGO PENAL, LEY DE ARANCEL Y
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

DECRETO # 132

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 12 de diciembre de 1996, se recibió en la Oficialía Mayor de esta Legislatura, Oficio 251/996, de fecha 11 del mismo mes y año, suscrito por el Secretario General de Gobierno y dirigido a los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas.

Con tal oficio y con fundamento en el artículo 24, fracciones I y IV de la ley Orgánica de la Administración Pública, remite a esta Legislatura, la Iniciativa de Reformas a los Codigos Penal, de Procedimientos Civiles, y a la Ley del Arancel.

RESULTANDO SEGUNDO.- En Sesión de la Comisión Permanente celebrada el día 16 de enero del presente año, se dio cuenta de la recepción de la Iniciativa.

En la misma fecha, a través del Memorándum 020/97, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 139 del Reglamento Interior, por acuerdo del Diputado Presidente de la Comisión Permanente, se turnó el asunto a la Comisión de Puntos Constitucionales, dejando a su disposición el expediente relativo, para su trámite.

RESULTANDO TERCERO.- En Sesión Extraordinaria correspondiente al día 6 de los actuales mes y año, en sesión del Pleno, se le dio primera lectura a la Iniciativa de referencia.

RESULTANDO CUARTO.- Con fechas 22 de enero y 13 de febrero del año en curso, se recibieron en la Oficialía Mayor de esta Legislatura, escritos firmados por el C. LUIS GERARDO ROMO FONSECA, en su carácter de Delegado Estatal de la Asamblea Ciudadana de Deudores de la Banca, A.C.; asimismo, el día de ayer, se recibió escrito firmado por el Licenciado JUAN ANTONIO BARRON ALATORRE, Presidente del Colegio de Abogados Postulantes de Zacatecas, A.C.

Los escritos de referencia contienen opiniones y sugerencias que sus respectivos autores expresan a propósito de la Iniciativa que nos ocupa.

A los trabajos internos de la Comisión Dictaminadora asistieron, a invitación expresa, un considerable número de Diputados de las distintas fracciones legislativas, así como representantes de entidades públicas, Colegios de Profesionistas y organizaciones sociales, cuyos puntos de vista enriquecieron el criterio de los legisladores para la formulación de este Dictamen.

Exposición de Motivos:

Mediante Decreto número 82, publicado en el Suplemento número 1 al número 74 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 14 de septiembre del presente año, esta H. Legislatura reformó y adicionó los Códigos Penal, de Procedimientos Civiles, Familiar, Civil y la Ley de Arancel del Estado de Zacatecas con la intención de proporcionar a quienes son deudores, de acuerdo a las facultades legislativas del Estado, mecanismos de defensa y de seguridad jurídica que se traduzcan en un alivio, aunque sea relativo y temporal, particularmente con la intención de apoyar a aquellas personas que sólo disponen de su fuerza de trabajo para obtener los medios de subsistencia necesarios y que, legalmente han requerido de constituirse en deudores por alguna contingencia de carácter económico.

En lo general, de acuerdo a la Iniciativa que el Ejecutivo envió oportunamente, el Decreto de referencia cumple cabalmente la intención de fondo. La reforma al artículo 344 del Código Penal, al suprimir los elementos de valoración subjetiva al momento de aplicar la Ley, hacen factible la sanción de una conducta que, aunque era de comisión frecuente, resultaba impune al no poder demostrar el ofendido del delito de usura los elementos integradores del tipo penal, precisamente por la subjetividad de algunos de sus componentes. Las reformas a los artículos 78 y 88 del Código Civil Adjetivo, también fueron positivas en la medida en que, aplicando el principio de equidad, se obliga al Juez a la revisión de oficio de las planillas de gastos y costas que se formulan por la parte a cuyo favor se declaren éstas. La reforma a los artículos 451 y 458 del mismo Código garantizan plenamente el derecho de audiencia y defensa del demandado, evitando la indefensión en que se dejaba al demandado en los juicios seguidos en rebeldía. Las reformas al Código Familiar permiten también que sea factible la constitución del patrimonio de familia, institución que fue creada con la noble finalidad de proteger lo que es, en el aspecto económico, lo más sagrado del núcleo familiar, que se constituye por aquéllos bienes que son útiles para producir los satisfactores de consumo necesario, como son los instrumentos rurales o máquinas de labranza y por aquéllos bienes que forman la casa-habitación de familia. Los montos para constituirlo habían sido rebasados por la realidad inflacionaria, de tal manera que ahora una casa-habitación, inclusive de clase media, puede quedar protegida con la característica de inembargable. Las reformas al Código Civil igualmente favorecieron a los deudores, ya que las cantidades pagadas a cuenta de deudas con interés se aplicarán 50% al capital y 50% a los intereses si los hubiere, salvo pacto en contrario. Con esta medida la capitalización de intereses, aunque inevitable por así autorizarlo la legislación federal, disminuye considerablemente.

Por la importancia social de las reformas, éstas pueden ser revisables cuantas veces sea necesario en aras de la perfectibilidad, pues disposiciones de este tipo tienen como destino apoyar a los zacatecanos económicamente más desprotegidos. De tal manera que se requiere precisar:

- A) Las reformas al Código Penal en lo relativo al tipo penal de usura, aun cuando fueron oportunas y adecuadas, contienen un concepto que fue superado por los nuevos esquemas financieros establecidos por la Secretaría de Hacienda, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria. Me refiero al costo porcentual promedio como medida del valor del dinero, concepto que fue sustituido por la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE). Se hace necesario reformar el artículo 344 del Código Penal para actualizarlo, pero sin integrar el TIIE, para no repetir la experiencia de que este término sea substituido y quedemos nuevamente rebasados, además que los bancos manejan diferentes tasas de interés para establecer el costo del dinero, al que debe sumarse el margen de intermediación, lo que imposibilita referirse a alguna tasa en lo particular, por lo que se propone tomar como referencia, para tipificar la usura, simplemente el cobro de un interés superior al bancario.

La Iniciativa a estudio propuso adicionar un segundo párrafo a la fracción I del artículo 344, para establecer que: "Las alzas o bajas del interés bancario, posteriores a la fecha de la comisión del delito, no alterarán la situación jurídica de quienes deban ser o se encuentren procesados por tal ilícito;"

Esta Legislatura considero que tal adición no favorece ni aporta ningún componente necesario al tipo penal, y sí en cambio, puede generar situaciones confusas al momento de su interpretación y aplicación a los casos concretos. Por ello, estimamos que no debía incorporarse dicha adición al precepto que nos ocupa.

Consideramos procedente asimismo, reformar el párrafo final del comentado artículo 344, a efecto de mejorar la redacción de sus contenido, toda vez que en el ámbito jurídico penal, sólo las personas físicas son imputables, es decir, susceptibles de asumir conductas típicas de delito.

En ese orden de ideas, cuando una persona moral deba ser sancionada penalmente, será como consecuencia de conductas

reprochables en que incurran individuos al amparo o protección de tal persona jurídica

- B) Algunos abogados zacatecanos, preocupados también por la perfectibilidad de la Ley, hicieron al Ejecutivo algunas sugerencias que parecen atendibles por ser razonables. Observan ellos que en algunas hipótesis que previene la Ley de Arancel, pudieran cobrar mayores honorarios los peritos que intervienen sólo en una etapa del procedimiento judicial, que los abogados que lo hacen en todo el juicio; además que, en algunas hipótesis, el cobro de honorarios es igual cuando se tiene intervención judicial que cuando no existe ésta, no considerándose su trabajo en esos casos. Aunque entienden la intención de las últimas reformas al respecto, piden sea nuevamente motivo de análisis su trabajo profesional, por lo que esta Asamblea considero procedente reformar la Ley de Arancel en sus artículos 5, 6, 7, 8, 11 y 37
- C) Para procurar que el principio de igualdad se garantice para todos los destinatarios de la ley, incluyendo a los acreedores, era necesario colocar ante la norma en igualdad de condiciones al acreedor adjudicante de los bienes sujetos a remate, así como al tercero que se presenta como postor en la diligencia de remate correspondiente; en tal virtud, se reforma la fracción II del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de que tanto el ejecutante como el tercero que se presenta como postor puedan recibir en adjudicación los bienes en igualdad de condiciones. Para los mismos efectos se reforman la fracción V del artículo 458, la fracción VII del artículo 459, el párrafo segundo del artículo 461 y el párrafo segundo del artículo 462, todos del mismo ordenamiento legal.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 43, fracción II, 44 de la Constitución Política del Estado, 51, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 35, 61 fracción I, 63, 70, 97, 98, 99 fracción I, 100, 139 y relativos del Reglamento Interior, es de decretarse y se:

DECRETA :**REFORMAS AL CODIGO PENAL, LEY DEL ARANCEL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 344 del Código Penal del Estado, para quedar:

ARTICULO 344.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a doscientas cuotas:

- I. A la persona que prestare con interés superior al bancario que, conforme a la Ley de la materia, rija al momento de la celebración del préstamo u obtenga para sí o para otro ventajas evidentemente desproporcionadas con tal operación, así se encubra con cualquiera otra forma contractual

II. a III.

A la persona moral, bajo cuyo amparo o protección se cometa alguno de estos delitos, se le impondrá suspensión de sus actividades hasta por un año, y además serán sancionados penalmente los dirigentes, administradores y mandatarios que ordenen, permitan o ejecuten dichos delitos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 5, 6, la fracción I del artículo 7; 8, 11 y 37 de la Ley de Arancel, para quedar:

ARTICULO 5.- En los negocios judiciales cuyo monto no exceda de quinientas cuotas de salario mínimo general, por todos los trabajos desde los preliminares hasta que se dicte sentencia definitiva o

- II. En donde no hubiere peritos titulados y sean nombrados practicos en la materia, se les abonara el 50 % de los honorarios señalados en la fracción que antecede.
- III. Cuando los abogados fueren nombrados peritos para valuar servicios de su misma profesión, créditos, litigios o cualquiera otra acción o derecho, podrán cobrar de conformidad a las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.

~~ARTICULO TERCERO. Se reforman los artículos 456, fracción II, 458, fracción V, 459, fracción VII, 461, segundo párrafo, y 462, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para quedar:~~

ARTICULO 456.-

- I. ...
- II. Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado esta, el tribunal ordenara una rebaja del 10 % del valor fijado primitivamente, comunicando esta determinación a la persona o casa encargada de la operación y si tampoco se lograre se hará una nueva rebaja, que no podrá exceder del 25% del valor inicial fijado.
- III. a VII.- ...

ARTICULO 458.-

- I. a IV.- ...
- V. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la fracción anterior. El mismo

derecho tendrán los acreedores hipotecarios y embargantes anteriores.

ARTICULO 459.- ...

I. a VI.- ...

VII. No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por el precio que sirvió de base para el remate, o que se saque de nuevo a pública subasta con rebaja del 12.5%.

ARTICULO 461.- ...

Si en la segunda subasta tampoco hubiera licitadores, el actor podrá pedir la adjudicación por el precio que sirvió de base para la almoneda, o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de capital, intereses y costas.

ARTICULO 462.- ...

I. a VII. Derogadas.

Si en la tercera almoneda se hiciera postura admisible en cuanto al precio y fuere la única, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna condición, se le hará saber al acreedor, el cual podrá pedir dentro de los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes por el precio que sirvió de base para el remate. Si no hace uso de este derecho se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

TRANSITORIO.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



Decreto número 132 que aprueba las reformas al Código Penal, Ley de Aranceles y Código de Procedimientos Civiles del Estado.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Cincuenta y Cuarta Legislatura del Estado a los quince días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete - Diputado Presidente - Prof. Marco Vancio Flores Chávez - Diputados Secretarios - Prof. Marín Carrillo Guzmán y María Guadalupe Domínguez González. Rúbricas

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le de el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo a los quince días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ARTURO ROMO GUTIÉRREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

ESAU HERNÁNDEZ HERRERA